

**Secretaria:** Cali, 18 de enero de 2023. A despacho señora Juez para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición contra el auto que ordenó el archivo del expediente y la demanda ejecutiva continuación de la sentencia.

**MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Auto Interlocutorio 0016**

Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 760013103010-2022-00144-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 28 de noviembre de 2022 donde se ordena el archivo del expediente.

Alega el recurrente que aun se encuentra pendiente la ejecución de las obligaciones con fundamento en la sentencia 023 del 12 de septiembre de 2022 argumentando lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el despacho mediante la decisión adoptada en la sentencia No. 023 del 12 de septiembre de 2022, aparte de ordenar la cancelación y reposición de los pagarés Nos. 640097111 y 640097112, dejó por sentado en el numeral 4° que el vencimiento de los nuevos títulos valores vencerían pasados los treinta (30) días después del vencimiento de los títulos cancelados.

Lo anterior traduce que, la ejecución de estas dos obligaciones podría ser solicitada con posterioridad a los 30 días de ser cancelados, dejando inmersa en esta decisión una obligación de hacer, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso *"En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda..."*.

En este orden, si bien, la firmeza de la sentencia se produjo el 16 de septiembre de 2022, y los treinta (30) días que prevé la norma se vencieron el 31 de octubre de 2022, si habría lugar a solicitar la ejecución de las obligaciones repuestas sin necesidad de formular demanda, pero con la formalidad de efectuar la notificación personal de la demanda y no por estado electrónico.

En consecuencia, no procedería el archivo definitivo del presente proceso porque aún se encuentra pendiente la ejecución de las obligaciones con base en la sentencia No. 023 del 12 de septiembre de 2022; ejecución que ya se encuentra en trámite.

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es ¿Es procedente la ejecución de las obligaciones contenidas en los documentos objeto del proceso de Cancelación y Reposición de títulos valores a continuación de la sentencia que ordena su reposición?

Para absolver el anterior interrogante hay que tener en cuenta los ordenamientos realizados en la sentencia y lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

La sentencia ordenó la cancelación de los pagares suscritos por Jairo Hurtado Diez y Cía. S en C S y Jairo Hurtado Diez y la suscripción de los pagares sustitutos y como no fueron firmados por los demandados, dentro del plazo fijado conforme lo dispuesto en el artículo 398 del C.G.P, procedió la titular del despacho a firmarlo por ellos e igualmente, advirtió que los nuevos títulos vencerían treinta (30) días después del vencimiento de los títulos cancelados.

En el presente caso, la fecha de vencimiento allí pactada es julio 28 de 2032.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la revisión de la resolutive del fallo NO se desprende la existencia de una obligación de hacer que esté pendiente de cumplimiento, ya que, al no ser firmados los títulos por los demandados, en su lugar la juez los firmó acatando lo dispuesto en la normatividad vigente y lo dispuesto en la sentencia referida.

Luego entonces, se mantendrá en su integridad la providencia recurrida por la improcedencia para adelantar ejecución a continuación de la sentencia, ya que la misma no contiene una obligación de hacer que se encuentre pendiente de cumplir por los demandados, ni contiene una condena al pago de una suma de dinero o la entrega de cosas muebles, que son los requisitos necesarios consagrados en el artículo 306 del C.G.P., para tal efecto.

En conclusión, la orden de archivo conserva su vigencia y se negará el mandamiento de pago solicitado.

## RESUELVE

- 1. NO REVOCAR** la orden de archivo contenida en el auto del 28 de noviembre de 2022.

**2. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones antes expuestas.

**3. NOTIFICAR** esta decisión en Estados Electrónicos.

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad

Firmado Por:

**Monica Mendez Sabogal**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0470c6a183425dfcb28ba4a604380a42a22bee6321d966555d3766b4520c3df5**

Documento generado en 18/01/2023 03:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**